

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Maracaibo, Santamaría, Cúcuta, Popayan y Citá.

GACETA DE COLOMBIA.

Domingo 27 de enero de 1822.—12. Rio de Cúcuta

15 TA. I Nueva 2a 17226. Vol 1-2, 1-3

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 6 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 rs.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

RESOLUCION DEL CONGRESO.

Palacio del Congreso jeneral Rosario de Cúcuta á 11 de octubre de 1821.

A S. E. el Vice-Presidente de la República.

ESCMO. SEÑOR.

Habiendo tomado en consideracion el congreso jeneral la esposicion que el gobernador del arzobispado de Bogotá hizo á V. E., cuando ejercia el mando superior del antiguo departamento de Cundinamarca, á fin de que se sirviese estimular en sus provincias á los ciudadanos de todas clases que contribuyesen con algunas cantidades para entablar relaciones con su Santidad por medio de una legacion cerca de la silla apostólica, y teniendo presente el informe con que el vice-presidente interino de la república mandó acompañar, por el ministerio del interior con fecha de 26 de julio último, los documentos relativos á la materia; el congreso resolvió en sesion del ocho del corriente.

Que como por la sancion de la constitucion, el nombramiento de enviados á otras naciones corresponde al poder ejecutivo en los términos que aquella prescribe, se le devuelva todo lo obrado en la espresada materia para que tome las providencias que su prudencia y sabiduría le aconsejen.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. con devolucion de los documentos, en cumplimiento de la espresada resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años.—Escmo. Señor.—El presidente del congreso José Ignacio de Marqués.—Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á 15 de octubre de 1821.—Comuníquese á quienes corresponda y tengase presente para las providencias que haya lugar.—SANTANDER.—Por S. E. el vice-presidente de la república—el secretario del interior—Restrepo.

OTRA. 1370

Palacio del Congreso jeneral Rosario de Cúcuta á 14 de octubre de mil ochocientos veintidós.—undécimo.—Al Escmo. Señor vice-presidente de la república encargado del poder ejecutivo. Enterado el congreso de la comunicacion del Escmo. Señor vice-presidente interino de la república, su fecha 13 del mes pasado, á que acompaña la que dirigió el Reverendo obispo de Mérida en materia de patronato y somete á la consideracion de S.M. algunas importantes reflexiones: oido el informe de una comision de sus miembros, acordó el congreso en la sesion ordinaria del 22 del corriente esta resolucion.

Se autoriza al poder ejecutivo para que convocando los apoderados ó agentes de las sillas episcopales que existan en las provincias de Colombia, haga un arreglo provisional y uniforme sobre el modo de proveer los beneficios y demas piezas eclesiásticas, conservando ileso los derechos que legítimamente correspondan al gobierno supremo de la república, y que sean necesarios para mantener la unidad del Estado y la dependencia civil del clero, cuyo arreglo se sujetará á la aprobacion del próximo congreso.—El mismo gobierno podrá enviar comisionados cerca de la silla apostólica para negociar un concordato que arregle todos los puntos necesarios al buen orden y estabilidad de la Iglesia de Colombia, escogiéndolo para la materia el tiempo que juzgue mas oportuno á fin de asegurar el buen éxito.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Escmo. Señor. El presidente del congreso.—José Ignacio Marqués.—Palacio del gobierno en el Rosario de Cúcuta á diez y seis de octubre de mil ochocientos veintiuno.—Ejecútense. Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el vice-presidente de la república.—El secretario del interior José Manuel Restrepo.

CIRCULAR. 1371

A los Señores obispos de Mérida y vicarios jenerales de las diocesis de la República

Secretaría del interior y de justicia. Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de enero de 1822. De orden de S. E. el vice-presidente de la república, acompaño á V. E. la resolucion del congreso que consta de la copia adjunta. S. E. desea que cuanto antes proceda V. S. por su parte á dar su comision á la persona que estime capaz, á fin de convenir en el modo de hacer las provisiones eclesiásticas. Siente S. E. el mas vivo placer de estar autorizado en un negocio de tanta trascendencia á los intereses de la iglesia y de la república; pues se encuentra en una coyuntura favorable que le facilita acreditar ante la ciega nacion española cuales son las miras religiosas de Colombia y de su gobierno.

S. E. ha tomado eficazmente en consideracion la diputacion á la silla apostólica, de que habla la misma resolucion del congreso, y juzga muy oportuna la ocasion de que esa diocesis tenga que enviar el comisionado de que he hablado, para que V. S. por su medio informe al gobierno de los puntos mas importantes á que crea deberse contraer el deseado concordato con la silla apostólica. De este modo S. E. el vice-presidente podrá cumplir abundantemente la autorizacion del congreso satisfaciendo los deseos de toda la república, los del mismo congreso y los suyos propios. Dios guarde á V. S.—José Manuel Restrepo.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Considerando: que mientras llega á tener efecto el arreglo provisional que el acuerdo del congreso jeneral de 12 de octubre último manda celebrar con los ordinarios eclesiásticos sobre la provision de beneficios, es posible que se ofrezcan dudas perjudiciales al mejor servicio de la iglesia, aun al de Colombia, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los prelados eclesiásticos darán previo aviso al intendente del departamento en que exista la curia eclesiástica, del día en que piensen fijar edictos convocatorios á oposiciones; acompañándole nota de los beneficios vacantes y del día en que se empiezan los exámenes. El intendente no manifestará oposicion aunque á nada se procederá sin que haya contestado.

Art. 2.º Verificados los exámenes, y calificado el mérito de los opositores por los prelados respectivos, se pasará por ellos al intendente una lista comprensiva del nombre de los clérigos calificados, de sus servicios á la iglesia, y de los que justifiquen su conducta política. Separadamente dirigirá el pre-

lado las nóminas sin contraerse á terna.

Art. 3.º El intendente tendrá facultad de manifestar no ser conveniente la provision en la persona designada por el prelado eclesiástico, siempre que juzgue en conciencia que por sus comprometimientos con el gobierno español, ó conducta indiferente con el gobierno colombiano, puede ser perjudicial en el beneficio á que se le destinar y en este caso el prelado eclesiástico reformará su nombramiento.

Art. 4.º Para proceder con mas armonía en las provisiones, el prelado eclesiástico, se pondrá á la voz de acuerdo con el intendente siempre que le sea posible.

Art. 5.º Manifestada la voluntad de la autoridad civil, el prelado eclesiástico estenderá el título correspondiente al beneficiado, el cual quedará obligado á satisfacer al tesoro nacional el valor del papel; en el concepto de que siempre se ha usado del sello 1.º y ahora será del mismo 4. clase.

Art. 6.º El gobierno de la provincia á donde perteneciere el beneficio, pondrá al pie del título el pase correspondiente.

Art. 7.º Esto mismo se verificará en todos los títulos de curas escudadores ó interinos y mayordomos de fábrica.

Art. 8.º Como el prelado de la santa iglesia de Bogotá se halla cerca del supremo poder ejecutivo, continuará entendiéndose con el gobierno por medio del secretario del interior en los términos que lo ha hecho con el vice-presidente de Cundinamarca.

Art. 9.º Los nombramientos de provisores ó vicarios jenerales hechos en sus casos por los respectivos capítulos deberán obtener la voluntad manifiesta del gobierno supremo, de no juzgarlos perjudiciales á los intereses de la república, y provisoriamente podrá impartir esta voluntad el intendente cerca del cual resida el capítulo, á reserva de lo que manifieste el gobierno. El capítulo deberá reformar su eleccion cuando la autoridad civil no esté de acuerdo con ella.—Lo mismo se observará con los provisores nombrados por los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos, y con los gobernadores de obisposdos &c.

Art. 10. Se escluyen de esta disposicion las elecciones del venerable capítulo de Bogotá, las cuales deberán entenderse con el gobierno, como se dijo en el artículo 5.º

Art. 11. Al mismo gobierno se dará cuenta de las elecciones de los prelados regulares, las cuales se publicarán en el caso de que sea favorable la voluntad de aquel; procediéndose en las elecciones de las distintas provincias de regulares, como queda prevenido en el artículo 9.º para con los provisores electos.

Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno de Colombia en la ciudad de Bogotá á 4 de enero de 1822.—

11.º Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vice-presidente de la República—el secretario del interior José Manuel Restrepo.

S. E. el Vice-presidente de la República ó la comision de repartimiento de bienes nacionales. Bogotá enero 10 de 1822.

A la comision principal de repartimiento de bienes nacionales.

Por las diferentes leyes de repartimiento he sido acreedor á la suma de 15 mil pesos. S. E. el Libertador Presidente en virtud de las facultades extraordinarias que gozaba, me dió en 1819. una propiedad como